



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Ahorro Creafam	Jazmin Oñate Alzate, William David Vergara , Milton Cocheros Cardenas	10/08/2021	Auto Ordena - Emplazar A Los Demandados Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate Y Milton Andrés Cocheros Cárdenas
08001418901420200029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Damirys Ibeth Suarez Cabrales	12/08/2021	Auto Decide - Por Secretaria Se Anula La Actuación Registrada En El Presente Proceso En Estado Del 12 De Agosto Del 2021 Pues La Misma Corresponde Al Proceso 0800141890142020000960 0 Que Será Publicada Correctamente.
08001418901420200009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Sampayo Zapata	Ruth Galvez De Alturo, Sin Otro Demandado.	11/08/2021	Auto Decide - Auto Deja Sin Valor Ni Efecto

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2d2dc1a7-34a1-4599-9260-22ba48ce631a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Sampayo Zapata	Ruth Galvez De Alturo, Sin Otro Demandado.	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
08001400302320180110100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Empleados De Propiedad Horizontal De Colombia Coopemhcol	Luis Jaime Parra Mejia	16/03/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001400302320180072300	Procesos Ejecutivos	Emporioa Springs Colombia Sas	Impermeabilizadora Mantos La 38 Sas	12/08/2021	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2d2dc1a7-34a1-4599-9260-22ba48ce631a



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA.

16 de marzo de 2.020.

Rad. 080014003023201801101

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE PROPIEDAD
HORIZONTAL DE COLOMBIA "COOPEMHCOL", con NIT: 900.348.663-2.

Demandado. LUIS JAIME PARRA MEJIA, con C.C. No. 72.164.593.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso el despacho observo que mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, aportado por el apoderado de la parte demandante, manifiesta la suspensión del proceso, por el término de Dos (02) meses, mientras se cumple el acuerdo de pago, y de la misma forma manifiesta que se tenga por notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde el día de la presentación del escrito del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019.

En auto de fecha 31 de Octubre de 2019, el despacho decreto la suspensión del proceso hasta el 19 de noviembre de 2019, en virtud del acuerdo suscrito por las partes el 19 de septiembre de 2019.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado LUIS JAIME PARRA MEJIA, se notificó por conducta concluyente el 19 de Septiembre de 2019 y no propuso defensa a la acción.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS JAIME PARRA MEJIA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

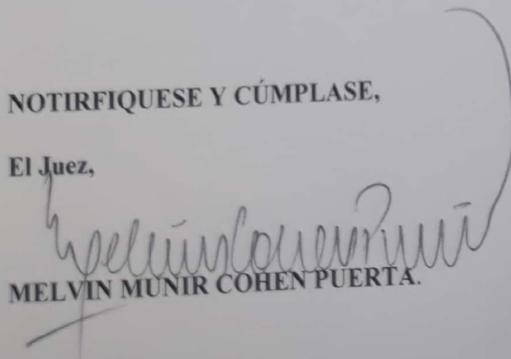
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIRFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

JUZGADO CATORCE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado
Nº Hoy

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420200009600
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Fredy Sampayo Zapata
Demandado: Ruth Mercedes Galvez De Alturo
Decisión: Corrige auto medida cautelares.

CONSIDERACIONES

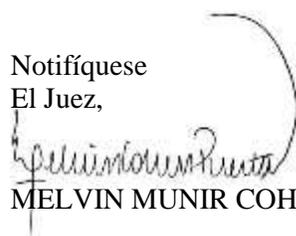
La parte demandante a través de su apoderado solicita ampliación de las medidas cautelares conforme a la solicitud inicial. Revisado el expediente, se encuentra que el despacho limitó la práctica de medidas de conformidad con el auto de 27 de febrero de 2020, sin embargo, ante el estado actual del trámite, es preciso levantar esa limitante y ordenar el embargo solicitado, por tanto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada RUTH MERCEDES GELVES identificada con C.C. No. 22.285.105, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-175089 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 0800141890142020009600

Demandante: FREDY SAMPAYO ZAPATA

Demandado: RUTH MERCEDES GELVES

Decisión: Auto deja sin valor ni efecto

ASUNTO

Procede el juzgado a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 17 de junio de 2021, el cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora RUTH MERCEDES GELVES tras considerar que la demandada tras ser notificada, no contestó ni propuso excepciones en el término legal para ello

Sin embargo, luego de verificar el correo electrónico del Despacho, se observó que la demandada por medio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones previas y de merito.

Por lo tanto, el Despacho estudiará la solicitud alegada por la parte pasiva y decidirá si hubo alguna vulneración al debido proceso de la señora GELVES.

CONSIDERACIONES

- 1. El artículo 132 del CGP** señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*
- 2. A su vez, el artículo 133** indica que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

- 3. También, el art 440 de esa norma establece:** *“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que*

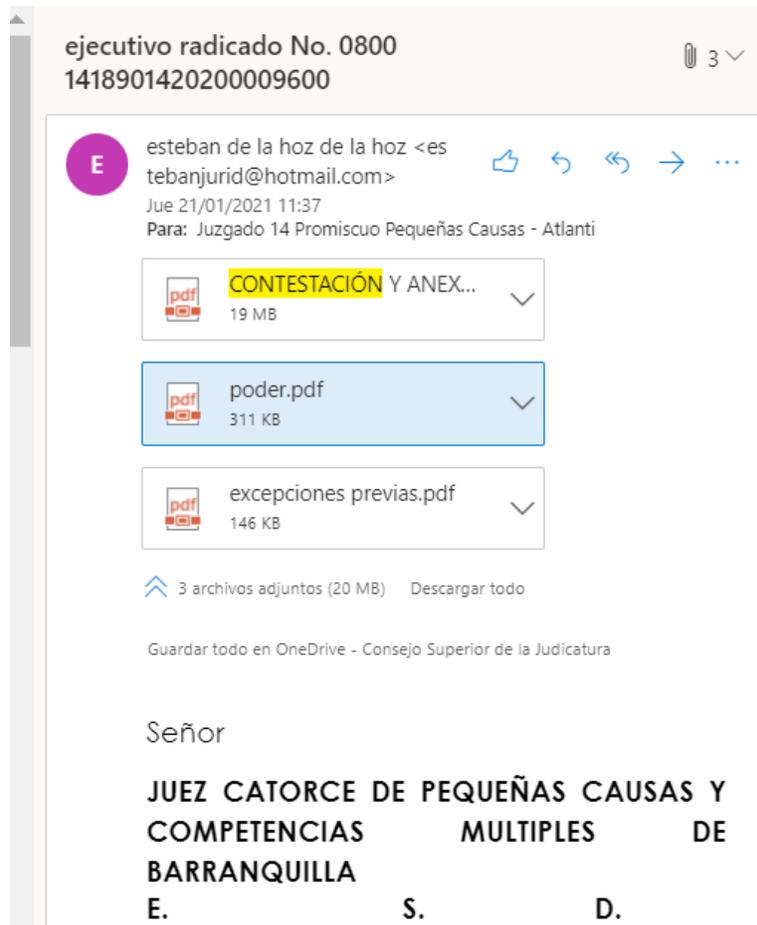
las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

4.- Dentro de este asunto, mediante providencia de 17 de junio de 2.021 se ordenó tener por notificada a la demandada RUTH MERCEDES GALVEZ DE ALTURO conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

Ahora bien, (i) la notificación de que habla el artículo 291 del CGP se realizó el 5 de septiembre de 2.020, (ii) la notificación por aviso fue remitida el 16 de abril de 2.021..

Sin embargo, el 21 de enero de 2.021 contestó la demanda, y fue remitida al correo de este Despacho, como se observa a continuación,



ejecutivo radicado No. 0800
1418901420200009600

esteban de la hoz de la hoz <es-tebanjurid@hotmail.com>
Tue 21/01/2021 11:37
Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlanti

CONTESTACIÓN Y ANEX...
19 MB

poder.pdf
311 KB

excepciones previas.pdf
146 KB

3 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

**JUEZ CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.**

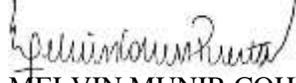
En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia de 17 de junio de 2.021, la cual ordenó seguir adelante la ejecución, y en consecuencia, se ordenará incorporar los memoriales presentados por la parte demandada al expediente nativo y reconocer personería al apoderado de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia de 17 de junio de 2.021 la cual ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Incorporar al expediente los memoriales presentados por la parte demandada el 21 de enero de 2.021.
3. Reconocer personería al Doctor ESTEBAN DE LA HOZ DE LA HOZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Una vez cumplido lo ordenado, se definirá sobre las excepciones de fondo.
5. De las excepciones previas formuladas por el demandado, correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.
6. Vencido el término señalado, por secretaría ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c8e91367761ad5e6168b62b68fb560b95a93e507684b3e5b67b8ca10ee2d2**
Documento generado en 12/08/2021 07:54:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420190050000.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Creafam – COOCREAFAM.

Demandados: Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas.

Decisión: Ordena emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte ejecutante del asunto de la referencia, instó a este Despacho a emplazar a cada uno de los accionados de este proceso; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, toda vez que, efectuadas las imprósperas diligencias de notificación personal en las direcciones donde, aparentemente, los sujetos prenotados tenían asiento principal o, por lo menos, ejercían habitualmente su profesión u oficio, en atención a la información personal que brindaron al instante de suscribir título valor -pagaré, con la sociedad acreedora. Datos que, contrastados con certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, condujeron a no obtener un resultado conveniente para dar por superada esta carga procesal.

Avanzando en nuestro razonamiento, y tal como se afirmó en líneas precedentes, dichos datos fueron controvertidos por medio de guías N.º 56512196 (**Jazmín Zuleima**), 56512197 (**William Vergara**) y 56512198 (**Milton Cocheros**), como aluden las certificaciones de entrega postal aportadas por el extremo demandante. Todas ellas, de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), emanada de la empresa de correspondencia **REDEX Mensajería Expresa S.A.S.**, en cuyo caso, se logra constatar que los ejecutados referidos, no cohabitaban en las viviendas ubicadas en las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones, esto es, respectivamente, la **Calle 4 N.º 7ª-126, Carrera 7-A N.º 2-26 y Calle 4 N.º 7ª-126**, cada una de las cuales, asentadas en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Y, que, en términos textuales, la empresa de mensajería se refiere sobre el particular, así: *“La dirección no existe”*. En otras palabras, esto quiere significar que, no se hallan bienes inmuebles concordantes con tales nomenclaturas.

Así las cosas, el medio idóneo, procedente y pertinente en este asunto, es el emplazamiento, en razón a los resultados obtenidos en las infructuosas diligencias de notificación personal. Circunstancias que nos lleva a concluir que las residencias u ubicaciones actuales de los demandados; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, son datos que escapan del conocimiento de la parte ejecutante. Por lo tanto, en búsqueda de respetar garantías de orden legal y constitucional, atribuibles, desde luego, a los sujetos en cuestión, este Despacho no haya decisión distinta que decretar el (los) emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el ánimo de que los accionados tengan noticia cierta y plena del juicio que se surten en su contra, y, puedan con ello, hacer uso de su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, que, para todos los efectos, se sujetará al trámite dictaminado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEGUNDO: Publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hace en favor de los ejecutados; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, el cual incluirá, por lo menos, los siguientes datos: Las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que los requieren.

Esta publicación permanecerá vigente en el *RNPE*, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: Por secretaria, dejar constancia en el expediente virtual del Despacho, la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc0ab602f063e210c84448ff4cbb343220177fd04ad55b56c6811b363e738e3

Documento generado en 10/08/2021 10:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>